



Uribe, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, la cual fue presentada por medio de correo electrónico el día 12 de diciembre del año en curso. Sirva proveer-

HORTENCIA ALTAMAR JIMÉNEZ
Secretaria

Uribe, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 4484740890012023-00299-00 ACCIÓN DE TUTELA Accionante: PAOLA JOHANA MARTINEZ ORTIZ Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA

Verificada la acción de tutela de la referencia se aprecia que el Juzgado es competente para conocer de ella en razón a que la accionada es una entidad de carácter municipal. Además, el libelo incoativo reúne los requisitos señalados por la ley para su trámite. –

Respecto a la solicitud de medida provisional el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Artículo 7-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.





Lo anterior implica que el juez constitucional deberá tener en cuenta que, entre mayor vulnerabilidad de la accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior.

Así las cosas, lo pretendido constituye la pretensión objeto de la decisión de fondo, por lo que será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si hay vulneración de sus derechos fundamentales o no; de igual manera de las pruebas allegadas por la actora no encuentra esta operadora judicial entidad suficiente en aras de materializar la medida hoy pretendida. Razón por la cual, se negará la medida provisional solicitada.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que los fundamentos en los cuales la accionante apoya su solicitud de medida provisional encaminada a que se ordene la suspensión provisional del concurso de mérito relacionado con la resolución No. 029 del 24 de noviembre de 2023, proferida por la presidenta del Concejo Municipal de Uribia, mediante la cual se *“CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERTIOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE URIBIA – LA GUAJIRA”* por considerar que presenta vulneración al debido proceso, no son suficientes para ordenar una medida provisional.

Así las cosas, lo pretendido constituye la pretensión objeto de la decisión de fondo, por lo que será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si hay vulneración de sus derechos fundamentales o no; de igual manera de las pruebas allegadas por la actora no encuentra esta operadora judicial entidad suficiente en aras de materializar la medida hoy pretendida.

Razón por la cual, se negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, de lo anterior es procedente la admisión de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expresado en precedencia, el Juzgado:

DISPONE:

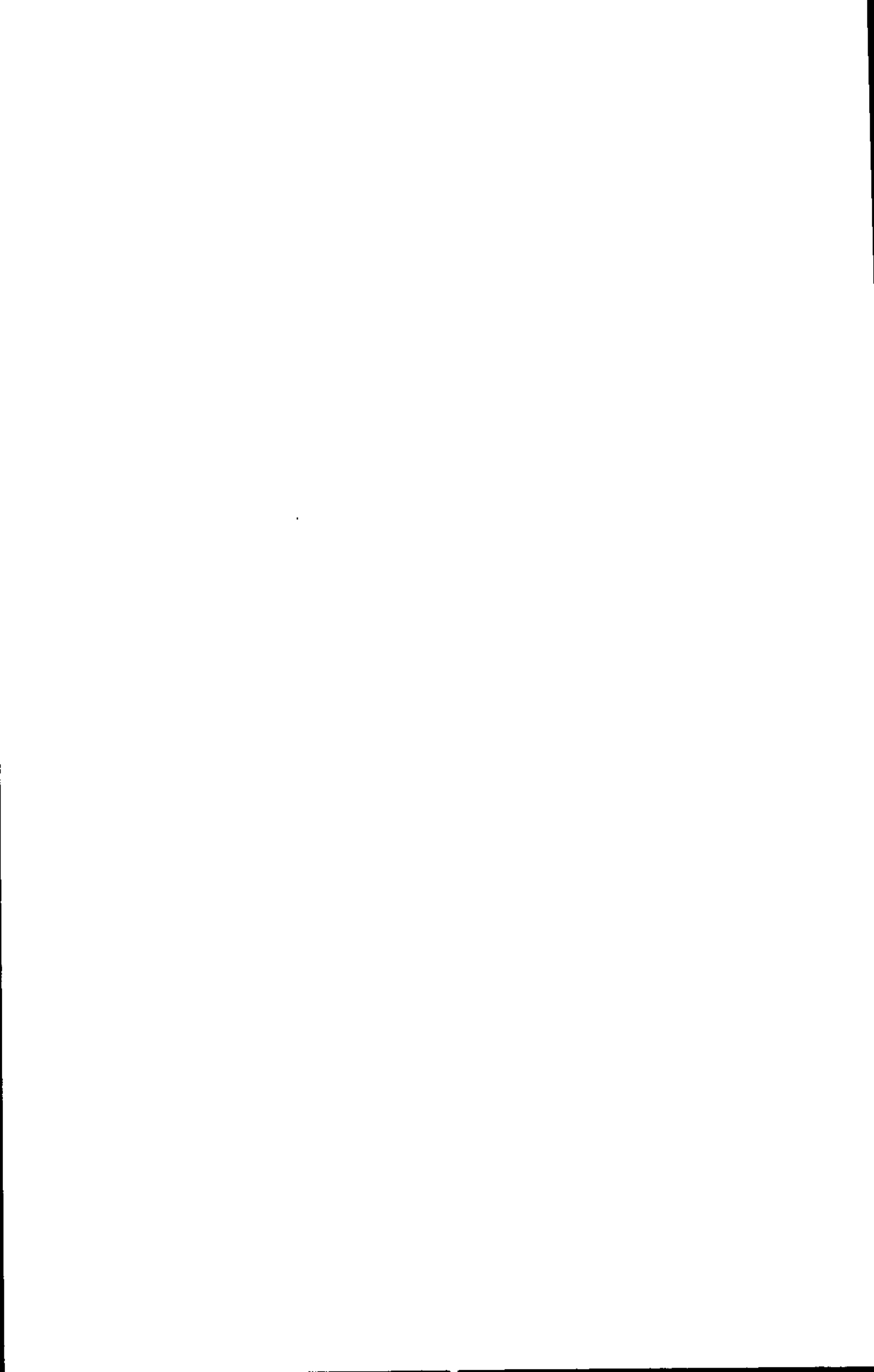
PRIMERO: ADMITIR en trámite la acción de tutela interpuesta por la señora **PAOLA JOHANA MARTINEZ ORTIZ**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LO CARGO PUBLICOS**.

SEGUNDO: DECRÉTASE la práctica de los siguientes medios de prueba:

1.- Solicítese al **CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, que remita con destino a este despacho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, un informe en el que conste lo siguiente:

- a) Una explicación detallada de los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela por parte de la señora **PAOLA JOHANA MARTINEZ ORTIZ**.
- b) Un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: Vincúlese a la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; PROCURADURIA REGIONAL DE LA GUAJIRA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE URIBIA.**, por tener un interés legítimo en la presente acción de conformidad con los artículos 13 y 19 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, deberá remitir con destino a este despacho, en el





término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, un informe en el que conste un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, de la siguiente manera:

- a) Una explicación detallada de los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela por la señora **PAOLA JOHANA MARTINEZ ORTIZ**. -
- b) Un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones de la acción de tutela.

CUARTO: Vincúlese a las personas admitidas al CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE URIBIA - LA GUAJIRA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, por tener un interés legítimo en la presente acción de conformidad con los artículos 13 y 19 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, deberá remitir con destino a este despacho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, un informe en el que conste un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, de la siguiente manera:

- a) Un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora **PAOLA JOHANA MARTINEZ ORTIZ**. -

QUINTO: Se ordenará al **CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA** y **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, que deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URIBIA - LA GUAJIRA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028**, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias

SEXTO: Se niega el decreto de la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este auto.-

SEPTIMO: Téngase como tales los documentos aportados a la acción de tutela.

OCTAVO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes esta decisión.

NOVENO: Para la contestación de la tutela y radicación de memoriales las partes deben hacerlo a través del correo electrónico: jprmpaluria@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de la misma deberá darse el respectivo traslado a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ

